



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901920220024700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Mundo Mujer | Claudia Patricia Herrera Acosta, Maryuris Jineth Herrera Acosta | 03/05/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901920200033100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Carlos Hernando Meisel Dee Castro | Orfa Giraldo | 04/05/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001418901920200039000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopreser | Deisy Blanco Donado | 04/05/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001418901920220024900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Denise Del Carmen Rocha Cervantes | 03/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220024900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Denise Del Carmen Rocha Cervantes | 03/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920220025400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Gabriel Antonio Arrieta Coronado | 03/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

789f1043-411f-4100-9c38-599795a7ef18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418901920220025400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Gabriel Antonio Arrieta Coronado | 03/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920220025200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Nestor Rafael Romero Martinez | 03/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220025200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Nestor Rafael Romero Martinez | 03/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920220025100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Soho 102 | Jaime Alberto Lara Martinez, Herla Inversiones S.C.S | 03/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220025100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Soho 102 | Jaime Alberto Lara Martinez, Herla Inversiones S.C.S | 03/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920210065100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Edificio Villa Del Rio | Jose Vicente Torres De La Espriella, Evaristo Martinezz | 03/05/2022 | Auto Decide - Admite Reforma Demanda |

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

789f1043-411f-4100-9c38-599795a7ef18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|--|------------|--|
| 08001418901920200039600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gustavo Enrique Jimenez Mejia | Oscar Enrique De La Hoz Sinuco | 04/05/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001418901920200036800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jose Everney Tabares Castro | Belkis Bendek | 04/05/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001418901920220034600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jose Vicente Yonoff Utria | Erika Cecilia Payares Fernandez | 04/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220034600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jose Vicente Yonoff Utria | Erika Cecilia Payares Fernandez | 04/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901920200056900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Marlon Torrenegra Pedroza | Otros Demandados, Xiomara Mirit Almanza Obesso | 04/05/2022 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001418901920220024800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Monica Lubo | Adolfo Enrique Bulding Soto | 03/05/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901920220024800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Monica Lubo | Adolfo Enrique Bulding Soto | 03/05/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

789f1043-411f-4100-9c38-599795a7ef18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------|-----------------------------|--|------------|--|
| 08001418901920210020700 | Otros Procesos | Jorge Eliecer Prada Sanchez | Norela Mercado Rodriguez, Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Con M.I 040-300960 | 03/05/2022 | Auto Decide - Deja Sin Efecto Auto De Fecha 06-04-2022 Y Designa Curador Ad Litem A Julieth Paola Gamez Vega |

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

789f1043-411f-4100-9c38-599795a7ef18



RADICADO: 08001418901920220034600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: ERIKA CECILIA PAYARES FERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por JOSE VICENTE YONOFF UTRIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ERIKA CECILIA PAYARES FERNANDEZ con cedula de ciudadanía 32.841.885 de Galapa, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JOSE VICENTE YONOFF UTRIA, en contra de ERIKA CECILIA PAYARES FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.841.885 de Galapa, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de la deuda del título valor Letra de Cambio, de fecha 30 de enero del 2020 en la ciudad de Barranquilla.
- b) Más los intereses moratorios correspondientes desde que se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Los intereses de plazo al 2.5 % mensual pactados entre las partes, desde la fecha de creación hasta la fecha en que se realice el pago.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



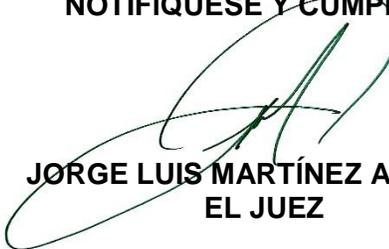
RADICADO: 08001418901920220034600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: ERIKA CECILIA PAYARES FERNANDEZ

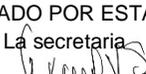
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA, con cédula de ciudadanía No. 3.723.938 de Santa Lucía – Atlántico y T. P. N° 132.646 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd793fcc07fbe5dc11ee65007f73e65916b475ea30ed070661297d32c9293e8**
Documento generado en 04/05/2022 04:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220024900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" mediante apoderado (a) judicial, en contra de DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" en contra de DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES C.C. 22.571.057, por las siguientes:

- a) La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$14.482.514.), por concepto de capital del Pagaré N°10073039, contenido en el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N°0007639847, emitido por DECEVAL
- b) Por la suma de \$1.564.112, por concepto de intereses corrientes. Más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del**



RADICADO: 08001418901920220024900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: DENISE DEL CARMEN ROCHA CERVANTES.

Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

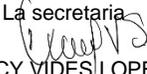
CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, con cédula de ciudadanía N°64.573.922 y T. P. N°108.391 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920210025100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 102
DEMANDADOS: HERLA INVERSIONES S.C.S. y JAIME ALBERTO LARA MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por EDIFICIO SOHO 102, mediante apoderado (a) judicial, en contra de HERLA INVERSIONES S.C.S. con NIT. 900.826.048-3, y JAIME ALBERTO LARA MARTINEZ con C.C. 8.725.995, una vez subsanado para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por EDIFICIO SOHO 102, en contra de HERLA INVERSIONES S.C.S. con NIT. 900.826.048-3, y JAIME ALBERTO LARA MARTINEZ con C.C. 8.725.995, por las siguientes:

- a) La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTAY OCHO PESOS M/L. (\$6.560.248), por concepto de cuotas de administración, discriminada así:

| Cuota | Valor |
|---|--------------------|
| Saldo de 01 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020 | \$2.074.648 |
| Saldo de 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 | \$3.844.800 |
| Saldo de 01 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022 | \$640.800 |
| TOTAL | \$6.560.248 |

- b) Más los intereses moratorios de cada cuota relacionada desde que se hizo exigible liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 08001418901920210025100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 102
DEMANDADOS: HERLA INVERSIONES S.C.S. y JAIME ALBERTO LARA MARTINEZ

- c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a HUMBERTO DUARTE FLETCHER, con cédula de ciudadanía N°91.205.484 y T. P. N°42.100 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220025400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" mediante apoderado (a) judicial, en contra de GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" en contra de GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO C.C. 10.875.555, por las siguientes:

- a) La suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$11.577.283), por concepto de capital del Pagaré N°5167503, contenido en el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N°0007639950, emitido por DECEVAL
- b) Por la suma de \$3.180.375, por concepto de intereses corrientes. Más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del**



RADICADO: 08001418901920220025400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: GABRIEL ANTONIO ARRIETA CORONADO.

Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

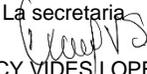
CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, con cédula de ciudadanía N°64.573.922 y T. P. N°108.391 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220025200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: NESTOR RAFAEL ROMERO MARTINEZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" mediante apoderado (a) judicial, en contra de NESTOR RAFAEL ROMERO MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" en contra de NESTOR RAFAEL ROMERO MARTINEZ C.C. 7.931.836, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.788.634.), por concepto de capital del Pagaré N°5165963, contenido en el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N°0007639727, emitido por DECEVAL
- b) Por la suma de \$1.590.186, por concepto de intereses corrientes. Más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920220025200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

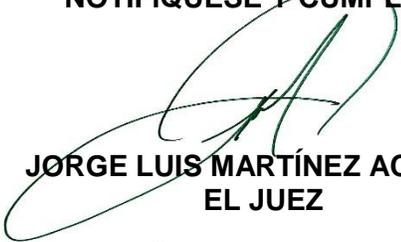
DEMANDADOS: NESTOR RAFAEL ROMERO MARTINEZ.

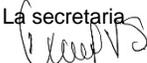
TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, con cédula de ciudadanía N°64.573.922 y T. P. N°108.391 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220024800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES
DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES mediante apoderado (a) judicial, en contra de ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES en contra de ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO C.C. 72.235.937, por las siguientes:

- a) La suma de OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$8.100.000.), por concepto de capital de la Letra de Cambio N°040/2018.
- b) Por los intereses corrientes liquidados a la tasa permitida por la Superfinanciera desde el 25 de marzo de 2018 hasta el 25 de marzo de 2019. Más los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con el pagaré.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del**



RADICADO: 08001418901920220024800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES
DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO

Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

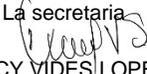
CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, con cédula de ciudadanía N°1.042.435.163 y T. P. N°358.631 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220024700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA y MARYURIS JINETH HERRERA ACOSTA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BANCO MUNDO MUJER S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA y MARYURIS JINETH HERRERA ACOSTA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica en los hechos, que las ejecutadas se declararon deudoras del Banco, por la suma de \$41.000.000, el 27 de mayo de 2019, de la obligación N°5535421. No obstante, revisado el pagaré adosado como título ejecutivo, se advierte que el título fue suscrito por la suma de \$21.554.534,63, y con fecha de vencimiento 11 de marzo de 2021, circunstancia completamente distinta con lo indicado por el ejecutante.

Así las cosas, es necesario que la parte actora aclare al Despacho el valor y número de las cuotas que adeuda la parte demandada de conformidad con el pagaré anexo, para sí determinar los valores por el cual se libraré mandamiento de pago a su favor. De otra parte, también por tratarse de una obligación cuyo pago se pactó por instalamentos, y aduce la parte actora que hizo uso de la cláusula aceleratoria, menester es que precise a partir de que fecha hizo uso de tal prerrogativa.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA DEL RIO
DEMANDADOS: JOSE VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA y EVARISTO MARTINEZ CANTILLO

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo la referencia, informándole que la parte actora presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso preceptúa que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

En consecuencia, al estar presentada en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello, es procedente admitir la presente reforma a la demanda, teniendo modificado los hechos, incluyendo como sujetos procesales a MARGARITA ROSA TORRES SEGRERA como heredera determinada y los herederos indeterminados del finado José Vicente Torres De La Espriella, y teniendo como nueva prueba documental el certificado de defunción del señor Torres De La Espriella.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de EDIFICIO VILLA DEL RIO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por EDIFICIO VILLA DEL RIO, en contra de EVARISTO MARTINEZ CANTILLO con C.C. 8570004, MARGARITA ROSA TORRES SEGRERA con C.C. 32.648.544, como heredera determinada y los herederos indeterminados del finado José Vicente Torres De La Espriella, por las siguientes:

- a) La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L. (\$13.980.000), por concepto cuotas de administración, discriminadas así:*

| Cuota | Vencimiento | Valor |
|------------------|-------------|-----------|
| Saldo julio 2019 | 30/07/2019 | \$105.000 |
| Agosto 2019 | 30/08/2019 | \$555.000 |
| Septiembre 2019 | 30/09/2019 | \$555.000 |



RADICADO: 0800141890192021-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA DEL RIO
DEMANDADOS: JOSE VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA y EVARISTO MARTINEZ CANTILLO

| | | |
|-----------------|------------|---------------------|
| Octubre 2019 | 30/10/2019 | \$555.000 |
| Noviembre 2019 | 30/11/2019 | \$555.000 |
| Diciembre 2019 | 30/12/2019 | \$555.000 |
| Enero 2020 | 30/01/2020 | \$555.000 |
| Febrero 2020 | 29/02/2020 | \$555.000 |
| Marzo 2020 | 30/03/2020 | \$555.000 |
| Abril 2020 | 30/04/2020 | \$555.000 |
| Mayo 2020 | 30/05/2020 | \$555.000 |
| Junio 2020 | 30/06/2020 | \$555.000 |
| Julio 2020 | 30/07/2020 | \$555.000 |
| Agosto 2020 | 30/08/2020 | \$555.000 |
| Septiembre 2020 | 30/09/2020 | \$555.000 |
| Octubre 2020 | 30/10/2020 | \$555.000 |
| Noviembre 2020 | 30/11/2020 | \$555.000 |
| Diciembre 2020 | 30/12/2020 | \$555.000 |
| Enero 2021 | 30/01/2021 | \$555.000 |
| Febrero 2021 | 28/02/2021 | \$555.000 |
| Marzo 2021 | 30/03/2021 | \$555.000 |
| Abril 2021 | 30/04/2021 | \$555.000 |
| Mayo 2021 | 30/05/2021 | \$555.000 |
| Junio 2021 | 30/06/2021 | \$555.000 |
| Julio 2021 | 30/07/2021 | \$555.000 |
| Agosto 2021 | 30/08/2021 | \$555.000 |
| TOTAL | | \$13.980.000 |

- b) *Más los intereses moratorios de cada cuota relacionada desde que se hizo exigible liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.*
- c) *Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia."*

TERCERO: Notifíquese el presente proveído y el auto de fecha 09 de septiembre de 2021 a la demandada MARGARITA ROSA TORRES SEGRERA con C.C. 32.648.544, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado JOSÉ VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA, a fin de que los mismos intervengan en este proceso como parte demandada en virtud de los derechos adquiridos por el fallecimiento de este.

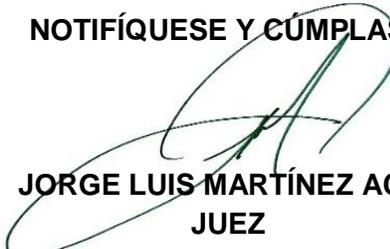
QUINTO: Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de JOSÉ VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.



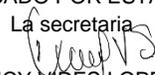
RADICADO: 0800141890192021-00651-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO VILLA DEL RIO
DEMANDADOS: JOSE VICENTE TORRES DE LA ESPRIELLA y EVARISTO MARTINEZ CANTILLO

SEXTO: Notifíquese por estado la reforma de demanda presentada, al demandado EVARISTO MARTINEZ CANTILLO y córrasele traslado, por la mitad del término inicialmente concedido en el proceso del presente; lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920210020700
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PRADA SANCHEZ
DEMANDADOS: NORELA MERCADO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que hace necesario realizar control de legalidad. Pasa al despacho para resolver. Sírvese proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, tenemos que, mediante auto precedente se ordenó designar curador ad litem. No obstante, se advierte que el auto notificado y subido al expediente, no corresponde al proceso verbal de pertenencia.

Por lo que este operador de justicia dando aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. y en uso de las facultades que le otorga el artículo 42 numeral 5 ibídem, se permite realizar el respectivo control de legalidad sobre la actuación, con el fin de sanear irregularidades que pudieran acarrear nulidades que dieran al traste con la actuación judicial, y que finalmente generarían perjuicios a todos los sujetos procesales y a la administración de justicia, por consiguiente, se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 06 de abril de 2022, y en consecuencia, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de NORELA MERCADO RODRIGUEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por surtido el control de legalidad realizado y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 06 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA con cedula No. 1.129.525.208, y T.P. 267.246, como Curador Ad-litem de NORELA MERCADO RODRIGUEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que se notifique del auto admisorio; puede ubicarse en el teléfono: 3007741903, correo: juliethgamez5@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

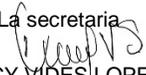
TERCERO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.



RADICADO: 08001418901920210020700
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PRADA SANCHEZ
DEMANDADOS: NORELA MERCADO RODRIGUEZY PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192020-00331-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: ORFA LUCÍA GIRALDO GIRALDO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78845c71c370baf2a9e4a3748288d410428702733a8cae5d769bd562967740ef**

Documento generado en 04/05/2022 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00368-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO
DEMANDADO: BELQUIS MARIA BENDEK BOLAÑO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

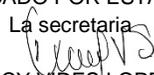
PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe18b1cf9a4f07cfa9704d546a49ce3ae49d62cd72a14d2f6311a42c4d03f9**

Documento generado en 04/05/2022 12:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00390-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"
DEMANDADO: DEISY MARIA BLANCO DONADO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abc6cc299df4787a1e6f6c07ef6328fa45eb31f8da0105e47d38ed1026025c4**

Documento generado en 04/05/2022 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00396-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE DE LA HOZ SINUCO Y DARLIS SOFIA CHARRIZ LOBO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negritas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

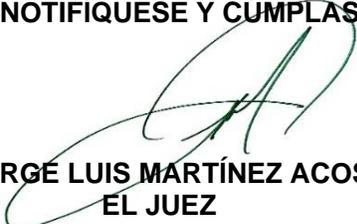
RESUELVE:

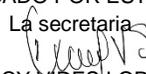
PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55df4834e02d7fd794610f3fb824a221d44926e89f073ec9d0789f2cd973170**

Documento generado en 04/05/2022 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-0569-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADO: XIOMARA MIRIT ALMANZA OBESSO Y YANELIS MUÑOZ ALMANZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenarán en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a838e9223e5b4ecd1d089344fafd5cb83b1172a4c8da2b3f6091af79efaf2791**
Documento generado en 04/05/2022 12:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**